

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

OFICIO: ITAIP/SE-ENLACE/079/010

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: ITAIP/DJC/UAI/SAIP/497/2010

Villahermosa, Tabasco, 19 de agosto de 2010.

**LIC. SUSANA JIMÉNEZ MAGAÑA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención al requerimiento efectuado en su oficio ITAIP/DJC/UAI/550/2010, derivado de la solicitud de acceso de acceso a la información, realizada por **"LA VERDAD DE TABASCO"**, presentada vía sistema Infomex-Tabasco, con fecha quince de julio de dos mil diez y registrada bajo el número de folio **001236510**, en la cual requiere: **"SOLICITO ME DEN LOS DOCUMENTOS EN COPIA SIMPLE ELECTRÓNICA DONDE SE ENCUENTREN PLASMADO EL FUNDAMENTO LEGAL, DONDE EL ITAIP COMO ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA EN TABASCO, ESTÁ FACULTADO POR LA LEY PARA SUPLIR O CORREGIR LAS DEFICIENCIAS EN LA ELABORACIÓN DEL RECURSO DE REVICIÓN VIA INFOMEX"** (SIC); comunico a usted lo siguiente:

En materia de acceso a la información, la figura de la **"suplencia de la deficiencia"**, a diferencia de otras materias, no está prevista en forma expresa o literal dentro del contexto legal; sin embargo, este órgano garante, en apego al mandato constitucional de salvaguardar el derecho de acceso a la información, esta obligado a adoptar esa figura en la tramitación de los procedimientos que ante este instituto se tramitan.

Se asegura lo anterior, primeramente, por **la importancia y trascendencia del derecho a la información pública**, consagrado en el texto reformado del artículo 6º constitucional¹, elevado al rango de garantía individual.

En segundo término, cabe mencionar que el legislador federal previó que para lograr garantizar ese derecho, era menester establecer principios fundamentales, entre ellos, el de **"máxima publicidad"**, cuya intención no es otra que **la información que posean los Sujetos Obligados es pública** y que la información no

¹ Reforma publicada el veinte de julio dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

pública sea la excepción, y bajo ese principio, en caso de duda razonable, optar por la **publicidad de la información**.

Asimismo, de conformidad con el texto constitucional que nos atañe, **cualquier persona** tiene derecho a acceder a la información pública, sin ningún otro requisito que **solicitarla**.

Otro principio fundamental establecido por el legislador, para garantizar el derecho de acceso a la información es, el establecimiento de **procedimientos de revisión expeditos**², sustanciados ante órganos y organismos especializados e imparciales que gocen de **autonomía** operativa, presupuestaria y de **decisión**; dicho sea de paso, conviene precisar que ésta última autonomía supone una **actuación basada en la ley** y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado.

En este mismo contexto, se tiene que el **artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, reformado el veintidós de diciembre de dos mil siete, retoma las nuevas disposiciones del artículo 6º de la ley fundamental, dado que, en lo que interesa establece, el **principio de máxima publicidad** en el ejercicio del derecho a la información pública; así como la obligación del Estado de instaurar mecanismos y **procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información a través del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dotado de autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propio, **con facultades para hacer cumplir a los Sujetos Obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública**.

Como se puede ver, el **espíritu** que impulsó los decretos de reforma mencionados en párrafos precedentes, tanto a nivel federal como estatal, estuvo inspirado en **garantizar eficazmente el derecho de acceso a la información dentro de un marco expedito**, y para lograrlo estableció principios fundamentales, tales como el de **máxima publicidad y el de oponer procedimientos de revisión expeditos**; además, la existencia de un **órgano especializado** en la materia e **imparcial**, con **autonomía de sus decisiones**, que garantiza que los tomadores de decisión tengan el conocimiento técnico necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten, de manera profesional y objetiva.

En abono a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tabasco, otorga a este órgano garante, entre otras atribuciones, la de **vigilar el cumplimiento de la mencionada ley, para su exacta observancia, así como interpretarla**³.

² Artículo 6º, fracción IV, de la ley suprema, reza: "IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y **procedimientos de revisión expeditos**. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión de decisión".


³ Artículo 23, fracciones I y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

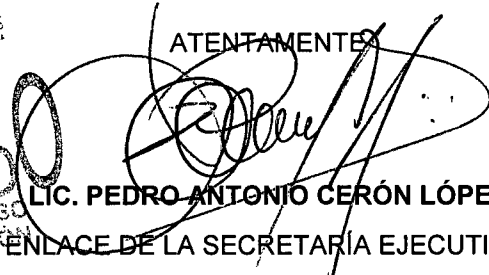
En ese tenor y en aras de garantizar eficazmente el derecho de acceso a la información de quien solicite información pública –razón fundamental que originó la respectiva iniciativa de reforma tanto a la Constitución Federal como a la Local- y en estricto apego a los principios fundamentales establecidos para lograr tal fin (verbigracia, el de máxima publicidad y el de procedimientos expeditos), **este órgano garante en ejercicio de las facultades conferidas, suple en los casos en que resulte procedente la deficiencia en los procedimientos tramitados.**

Máxime que la ley de la materia, para la tramitación del recurso de revisión –cuestionado por el ahora solicitante- no exige mayores requisitos, formalismos o silogismos en la elaboración del escrito por el cual se interpone el recurso de revisión⁴; aunque no debe soslayarse, que esa salvaguarda **no llega al extremo de incumplir con los requisitos legales señalados para la interposición de ese recurso**; de donde se sigue, que si no existe tal rigorismo legal en la elaboración del escrito de inconformidad, obedece precisamente a la naturaleza de la materia emanada de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, entonces, **es válido y procedente suplir la deficiencia en el planteamiento del recurso de revisión con la limitante ya mencionada.**

Por lo expuesto y con base en los preceptos constitucionales y legales referidos, se concluye que, **este Instituto posee la facultad para suplir o corregir la deficiencia en la elaboración del recurso de revisión, previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y su Reglamento.**

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales y trámites pertinentes.



ATENTAMENTE

LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ
ENLACE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

19/08/10
9:48 am

⁴ Artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone: “El escrito en el que se presente el recurso de revisión debe contener: I. Nombre del recurrente o de su representante legal, este último caso la representación se acreditará en los términos que fije el reglamento de esta Ley; II. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud; III. Domicilio para recibir notificaciones, o en su caso la forma que desea ser notificado, de conformidad con los supuestos que para el efecto se prevean en el reglamento de esta Ley; IV. Precisa el acto objeto de la inconformidad, así como el Sujeto Obligado responsable y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copias de las mismas”.